



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**ACCIÓN POPULAR**

**RAD. 110013103003201400002500**

Revisado el informe secretarial y analizado el trámite adelantado en la presente acción popular, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

Sea lo primero recordar que, a través del auto calendarado 23 de julio de 2019, esta Oficina Judicial ordenó la conformación del **Comité de Verificación** de cumplimiento del fallo proferido dentro de esta acción.

El mentado comité, fue integrado por las siguientes entidades:

- Alcaldía Mayor de Bogotá
- Secretaría Distrital de Planeación y/o Hábitat
- Defensoría del Espacio Público
- Alcaldía Local de Suba
- Curaduría Urbana N°5
- Ministerio Público en cabeza del Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles.

Ora, se observa que las mencionadas entidades tienen a su cargo unas funciones dentro de la presente acción constitucional que conducen a la articulación del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de esta acción popular, esto es, frente a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de suba, Secretaría Distrital de Planeación y la Procuraduría aquí llamada, las cuales han emitido pronunciamiento de los que se puede destacar el acompañamiento; no obstante, lo mismo no se puede decir de la Curaduría Urbana N° 5 pues pese a los requerimientos que se ha realizado en conjunto a las demás entidades, no ha sido posible tener una respuesta que permita dar cumplimiento al accionado.

Recordemos que, dentro de la citada providencia, se ordenó a las entidades actuar de manera coordinada, mancomunada o en conjunto, elaborar informes, efectuar indagaciones, visitas, entre otras actuaciones, y además rendir un informe mensual, en el que se evidenciaran las actividades desarrolladas en el ejercicio de la labor tendiente al cumplimiento del fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 101 de la ley 388 de 1997<sup>i</sup>, el curador en efecto tiene unas atribuciones específicas en el que se encarga de estudiar, tramitar y expedir licencias urbanísticas, adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, y que implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las

normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias

En ese sentido, el accionado realizó una solicitud a la Curaduría Urbana N° 5 con el fin de solicitar la licencia y cumplir con el fallo, trámite que a la fecha resulta incierta para el despacho pues desconoce la suerte de la misma.

Por ello, el Despacho previo a continuar con el trámite y frente a gestiones de una entidad para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia por parte de la accionada, es menester requerirlos con el fin de superar los inconvenientes que torpedeen su cumplimiento. De ahí que, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará a la parte accionada informar los trámites de la solicitud de licencia y a la Curaduría Urbana N° 5, si aún no lo ha realizado, informe las resulta de dicha solicitud o en caso de no haberse resuelto, los tiempos para resolverla.

Lo anterior, teniendo en cuenta como se señaló en auto de marzo 18 de 2021 en el que, en su oportunidad negó la desvinculación a la presente actuación de las entidades tales como el Instituto de Desarrollo Urbano, el DADEP, la Secretaría Distrital de Planeación y a la Curaduría Urbana N° 5 de esta municipalidad, por cuanto en el marco de sus funciones pueden llegar a facilitar el cumplimiento del fallo de la acción constitucional.

Recordemos que, en el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 15 de diciembre del 2011<sup>1</sup>, indicó que "La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos".(Subrayado fuera del texto)

Por otro lado, pese al haberse proferido dicha orden, esto es, ordenar la conformación del **Comité de Verificación** de cumplimiento del fallo proferido dentro de esta acción y estar debidamente notificada a cada una de las entidades, las mismas se han abstenido de presentar el informe mensual de manera conjunta, situación que impide a esta Oficina Judicial tener certeza sobre el cumplimiento o no del fallo dictado por el H Tribunal Superior; y en virtud de la facultad otorgada por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, también se les requerirá a quienes hacen parte del Comité para que den cumplimiento a la orden impartida en el auto fechado 23 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP);

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte accionada para que en el término de quince (15) días, contabilizados a partir de la notificación que se le haga por estado del presente proveído, proceda a informar al Despacho las resultas del trámite de solicitud de la licencia radicada en julio 30 de 2021, la cual menciona en el memorial radicado al correo en marzo 16 de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Curaduría Urbana N° 5 de Bogotá, para que, en el mismo término indicado en el ordinal primero, informe la resulta de la solicitud de licencia de demolición sobre el predio ubicado en la calle 147 N° 72-35 de la ciudad de Bogotá; o en caso de no haberse resuelto, los tiempos y lo procesos para resolverla o atender dicha petición.

**TERCERO: REQUERIR**, sin perjuicio de lo anterior, a las entidades:

- Alcaldía Mayor de Bogotá
- Secretaría Distrital de Planeación y/o Hábitat
- Defensoría del Espacio Público
- Alcaldía Local de Suba
- Curaduría Urbana N°5
- Ministerio Público en cabeza del Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles.

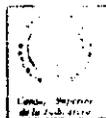
Para que rindan de manera conjunta, el informe en el que se evidencien las actividades desarrolladas en el ejercicio de la labor tendiente al cumplimiento del fallo, solicitado en el auto calendado 23 de julio de 2019; para ello, se les otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**SEGUNDO:** Requerir a las entidades mencionadas en el numeral anterior, para que sirvan dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 23 de julio de 2019, en el sentido de rendir el informe anterior de **manera mensual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

**ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. 59

de hoy 30 JUN 2022

en (la) secretario (a) JA

<sup>1</sup> Art. 100. *Curadores urbanos.* El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.